



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 68001-3107-001-2022-00100-00 NI 5427
Accionante: JUAN SEBASTIAN ORTIZ BARRERA.
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, paso el presente escrito de tutela presentada por el ciudadano SEBASTIAN ORTIZ BARRERA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la aparente vulneración a su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, respecto del desarrollo de las convocatorias para proveer el cargo de DOCENTE DE AREA CIENCIAS, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
DAVID FELIPE FIGUEREDO RODRIGUEZ
Oficial Mayor -
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 68001-3107-001-2022-00100-00 NI 5427

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone avocar y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BARRERA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, respecto al adelantamiento del proceso de convocatorias para proveer el cargo de DOCENTE DE AREA CIENCIAS, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.

Una vez leído de manera preliminar el libelo de la acción constitucional bajo estudio de admisibilidad, analizados los elementos facticos y de derecho expuestos por el actor constitucional, a criterio de este Despacho Judicial resulta indispensables **VINCULAR DE OFICIO**, a: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MEN**, y a la totalidad de los convocados admitidos y que hayan presentado efectivamente las PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, DOCENTE DE AULA Y PRUEBAS PSICOTECNIAS, dentro del proceso de selección “No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.” Por intermedio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para lo cual se publique el presente auto en su pagina web con los anexos que se acompañan, para que toda persona quien se crea con derechos para hacerse parte dentro del presente tramite de tutela, concorra dentro del mismo termino de traslado y haga valer sus derechos de contradicción y defensa; o coadyuve la solicitud de amparo de tutela de considerarlo necesario.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio

En consecuencia, previamente a decidir de fondo la acción constitucional, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1. Infórmese sobre el trámite de esta tutela a la parte accionante, a las entidades accionadas.
2. Córrasele traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, como a las demás entidades vinculadas, **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y las demás personas que se hicieron parte dentro de la convocatoria de selección “No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.”, que consideren necesario hacer valer sus derechos frente a la presente solicitud de amparo jurisdiccional de tutela de derechos fundamentales; para que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de su notificación**, se pronuncien sobre la misma e informen a este despacho lo concerniente a cada uno de los ítems argumentados por el accionante que dieron origen al presente diligenciamiento y ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.
3. Se practicarán las demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

Ahora bien, con respecto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el actor constitucional con el fin de: suspender la aplicación total o parcial del acto que concede el acceso del material de las pruebas escritas y establece como termino para complementar las reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, dicha fecha correspondería al día 29 de noviembre (...), sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio

inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En tal medida, a criterio de este Despacho Judicial no se logra avizorar una vulneración al derecho fundamental conculcado por el actor constitucional, de consecuencia irremediable, que tornara inútil el amparo de tutela que pudiera decretarse a futuro dentro del trámite de las presentes diligencias, ha de negarse la solicitud de medida provisional elevado por el ciudadano tutelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM CALA CALVETE
Juez